

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Divisorio
<b>Demandante</b>	Ana María Montoya López
<b>Demandado</b>	Edilma López Orozco, Gloria Inés López Orozco, Lilia del Socorro López Orozco, Beatriz Eugenia López Orozco, John Jairo López Orozco, Nicolás Tadeo Arredondo López, Jorge Andrés López Rendón, Henry López Castilla, William López Castilla y Carlos Andrés López Castilla.
<b>Radicado</b>	05001310300820180051300
<b>Tema</b>	Declara falta de competencia por factor funcional – Ordena remitir al competente
<b>Interlocutorio</b>	890

### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente en aras de continuar con su trámite, encuentra el Despacho que se trata de un proceso divisorio por venta, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5242762, que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de octubre de 2018, tenía un avalúo catastral total de \$111.800.00 conforme prueba obrante a folio 31.

Dicho proceso fue admitido por auto del 26 de noviembre de 2018 (f.40), se notificó personalmente a los demandados **Edilma López Orozco, Gloria Inés López Orozco, Lilia del Socorro López Orozco, Beatriz Eugenia López Orozco, John Jairo López Orozco, Nicolás Tadeo Arredondo López, Jorge Andrés López Rendón**, y por intermedio de curador ad litem a los demandados **Henry López Castilla, William López Castilla y Carlos Andrés López Castilla**.

El demandado **John Jairo López Orozco** se opuso a la división, y presentó solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, la cual se encuentra pendiente de resolver.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales se entienden saneadas si no son alegadas en forma oportuna, salvo los casos dispuestos en la ley como nulidades insaneables, dentro de las cuales se encuentra la falta de competencia por el

factor funcional, que según lo establecido en el artículo 16 de la norma en cita, torna improrrogable la competencia:

**"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez**, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)" (Resaltos fuera de texto)

El amparo de tal situación tiene su génesis en el debido proceso, tal como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-537 de 2016, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, donde se analizó la constitucionalidad de las normas que regulan esta materia, y se expuso: "(...) Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una "garantía no absoluta y ponderable". (...)"

Ahora bien, con respecto a la competencia, tenemos que el Código General del Proceso, establece entre otras, las siguientes reglas:

**"Artículo 18.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

**"Artículo 25.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"

**“Artículo 26.** *“La cuantía se determinará así (...)*

*4. En los procesos **divisorios** que versen sobre bienes inmuebles **por el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta. (...)*” (Resaltos fuera de texto)

### **Caso concreto**

Considerando que el presente trámite es un proceso divisorio, donde la competencia se encuentra determinada por la cuantía, la cual, según lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P. se establece por el valor del avalúo catastral del bien inmueble, encuentra el Despacho necesario realizar el saneamiento del mismo, de oficio, como pasa a exponerse.

Tal como se expuso en los antecedentes, el presente proceso tiene por objeto la división por venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5242762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, cuyo avalúo catastral a la fecha de presentación de la demanda, esto es 19 de octubre de 2018, era de \$111.800.000 (f.31).

Sin embargo, para el año 2018 el salario mínimo mensual vigente era de \$781.242, por lo que la menor cuantía tenía su tope en \$117.186.300 (150 SMLMV); razón por la cual su conocimiento debió ser asumido por los jueces civiles municipales, y no por los jueces civiles del circuito, como se hizo.

En virtud de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia de esta Agencia Judicial para continuar conociendo del trámite, advirtiendo que todo lo actuado conserva validez, pues conforme lo dispuesto en la ley, en este evento sólo sería anulable la sentencia que se hubiere proferido, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso a la Oficina de Reparto, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales de Medellín (reparto), para que continúen conociendo del trámite.

### **III. DECISIÓN**

Por lo antes expuesto el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** de oficio la falta de competencia por factor **funcional** para conocer del presente proceso divisorio por venta, incoado por **Ana María Montoya López**, en contra de **Edilma López Orozco, Gloria Inés López Orozco, Lilia del Socorro López Orozco, Beatriz Eugenia López Orozco, John Jairo López Orozco, Nicolás Tadeo Arredondo López, Jorge Andrés López Rendón, Henry López Castilla, William López Castilla y Carlos Andrés López Castilla**, advirtiendo que todo lo actuado conserva validez, conforme las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: Ordenar** la remisión del presente proceso a la Oficina de Reparto, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales de Medellín (reparto), para que continúen conociendo del trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)